



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2016-00881-00
Proceso	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante	PABLO CUELLAR GARCÍA
Demandado	CAROLINA AVENDAÑO POSADA Y OTRO
Decisión	Fija Fecha para audiencia para resolver de fondo oposición a secuestro, decreta prueba de oficio.

Una vez verificado expediente digital, da cuenta el despacho que en diligencia de fecha 19 de agosto de 2022, en donde se procedió a realizar secuestro de vehículo de placas SNL570, se interpuso oposición por el señor HAROL MIRA BEJARANO.

Ahora, una vez incorporado el despacho comisorio mediante auto del 19 de septiembre de 2022, el opositor no solicitó prueba alguna y la parte demandante tampoco lo hizo.

Entonces, con el fin de darle trámite a la presente oposición, el Despacho encuentra que en aplicación al parágrafo del artículo 309 del CGP, es procedente fijar fecha para resolver de fondo la oposición, no sin antes decretar de oficio el **INTERROGATORIO** del opositor, del demandante y de los demandados, quienes deberán concurrir a la audiencia que tendrá lugar **el 7 de septiembre de 2023 vía Microsoft Teams. Las partes deberán informar sus correos electrónicos.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05111d929d442247ba46dc74890cf93902e0098b7ca433a533aa3f8abf177c6b**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019-01215-00
Proceso	AMPARO DE POBREZA
Demandante	JAIME DE JESÚS LONDOÑO OSORIO
Decisión	Incorpora sin pronunciamiento

Se incorpora memorial allegado por el abogado LUIS FERNANDO RAMÍREZ MURILLO, **sin trámite alguno**. Lo anterior, porque la presente causa tenía por objeto el nombramiento de un apoderado en amparo de pobreza, lo cual en efecto se hizo.

En consecuencia, el apoderado nombrado será el encargado de representar al solicitante como bien considere, pues el Despacho no tiene competencia alguna para indicarle cómo debe proceder.

Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **479befc0e7d9dae207d2a1b5963fef9e62d5c12df2606153a357ec40ccb1e490**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00885-00
Proceso	PERTENENCIA-MENOR CUANTÍA
Demandante	MARIA DOLLY DURANGO PÉREZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Tiene en cuenta valla, incorpora constancia de publicación de emplazamiento en RNPE y requiere. Ordena remitir.

Se incorpora constancia de instalación de valla en el inmueble objeto de pertenencia, la cual se encuentra adecuada a lo consagrado en el artículo 375 del CGP; la misma se procederá a inscribirse en el RNPE una vez exista respuesta por las entidades oficiadas conforme al auto que admitió proceso.

De otro lado, se incorpora constancia de publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el predio para que hagan valer sus derechos.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJANTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se **ordena** la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2624070910ad7265476e1abb9610f7cedd5552131b87f137f1f7afe5d32ebf45**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JHON FREDY TAPIERO HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00223 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON FREDY TAPIERO HERNÁNDEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **JHON FREDY TAPIERO HERNÁNDEZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.879.000. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales De Ejecución De Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3fbe70a6c902eb15a857a19b4d6d7c69a205b8be351ed9af30785e08761160**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA -
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA RESTREPO ALZATE y/o
DEMANDADO	RUTH MARIA POSADA QUINTERO y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00235-00
DECISIÓN	Dicta sentencia anticipada, declara probada excepción impropia, ordena archivo
Sentencia	288 -verbal -

Asunto a tratar

Procede el Despacho a desatar la instancia dentro del presente proceso verbal promovido por PAOLA ANDREA RESTREPO ALZATE y RAFAEL DE JESUS GALVIS MARIN en contra de RUTH MARIA POSADA QUINTERO, OCTAVIO DE JESUS QUINTERO MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS., lo que se hace en virtud de lo señalado en el numeral 3° del artículo 278 del C. G. del P., esto es, a través de sentencia anticipada en atención a que se encuentra probada la excepción impropia de cosa juzgada.

Pretensiones

Los demandantes solicitaron ser declarados propietarios, vía prescripción ordinaria, de un bien inmueble que

“se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-589492, se distingue con la nomenclatura urbana número 31ª-16 de la carrera 87D de la ciudad de Medellín y se halla alinderado de manera general así: POR EL FRENTE en una extensión de cuatro metros con cuarenta centímetros

(4.40 mts), con la hoy carrera 87D (antes servidumbre de tránsito); POR LA PARTE DE ATRÁS en la misma extensión con propiedad de Francisco Antonio Galvis Muñoz, por un costado, en una extensión de doce metros (12.00 mts) con lote número uno, adjudicado al comunero Rafael de Jesús Galvis Muñoz y por el otro costado, con predio hoy de Emilio Ruiz (antes German Montoya). Tiene un área de cincuenta y dos metros cuadrados con ochenta centímetros de metro cuadrado (52.80 M2).Manifiesto que estos son los lineros actuales del inmueble”.

Fundamentos fácticos

Los demandantes, cónyuges entre sí, afirmaron ser poseedores del bien objeto de la pretensión desde el año 2014, en tanto que “le pertenecía al señor Francisco Antonio Galvis Muñoz, tío del señor Rafael Galvis, quien decidió brindarle una ayuda a su sobrino para que habitara dicho inmueble al lado de su familia y desde entonces han ejercido actos de señor y dueño, sobre dicho bien” (sic hecho 2º demanda). Luego, fue con el mentado señor Francisco Antonio Galvis que celebraron un contrato de promesa de compraventa el 13 de julio de 2015, pero nunca se firmó la escritura pública correspondiente porque el bien no está sometido a propiedad horizontal, amén que el promitente vendedor falleció.

Además, narraron que entre las partes han existido ya diferentes disputas judiciales. En concreto, afirmaron que

“En el proceso de restitución de inmueble arrendado que se adelantó en el juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se solicitó se ordenara realizar una prueba para verificar que se había suplantado la firma del tío de mis poderdantes e inexplicablemente, la juez de causa no decretó la misma y le dio plena credibilidad a los demandantes, ordenando la restitución del inmueble.

16. Para el día 18 de agosto de 2021, se realizó la diligencia de entrega del inmueble por parte del Juzgado 30 Civil Municipal de Medellín, momento en el cual se presenta oposición por parte de la señora PAOLA ANDREA RESTREPO ALZATE, luego de expresar que ella ejerce posesión sobre el inmueble.

17. El Juzgado 30 Civil rechaza de plano la oposición presentada por Paola Andrea Restrepo Alzate, decisión que es apelada por esta defensa.

18. Para el día 03 de diciembre de 2021, el Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, revoca la decisión adoptada por el Juzgado 30 Municipal de Medellín y como consecuencia de ello, ordena que la señora Paola Andrea Restrepo Alzate sea tenida en cuenta como poseedora transitoria del inmueble” (sic referidos hechos de la demanda)

Trámite procesal

El Despacho admitió la demanda mediante auto del 5 de abril de 2022 (pdf 004). De tal decisión se notificó la parte demandada, surtido lo cual se pronunció negando que los demandados fueran verdaderos poseedores, pues simplemente habitan o habitaban ese inmueble en calidad de arrendatarios del señor Francisco Antonio Galvis, conforme el contrato de arrendamiento aportado con la contestación.

Con respecto a la supuesta promesa, alegaron que se “resolvió” al punto que el entonces promitente vendedor devolvió el dinero que alcanzó a recibir e imputó una parte a 6 meses de cánones de arrendamiento debidos por los demandantes, quienes entonces quedaron en la simple calidad de arrendatarios que, de hecho, perdieron por virtud de la sentencia por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta Medellín, por cuya virtud el asunto llegó incluso hasta la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, misma que finalmente tuteló los derechos de los aquí demandados ordenando al Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad resolver conforme a derecho, especialmente en lo relativo a la oposición de la señora Paola Andrea Restrepo la cual no prosperó.

Consideraciones

1. De la cosa juzgada

Según el contenido del artículo 303 del Código General del Proceso, constituye la cosa juzgada quizá el principal efecto de la sentencia ejecutoriada emitida en proceso contencioso, en tanto da lugar a una situación de estabilidad al punto no sólo de poder obtener el cumplimiento de lo decidido, sino de ser un impedimento para que el asunto sea nuevamente discutido en proceso posterior. De ahí que, según lo advierte autorizada doctrina en materia procesal:

“(L)a fuerza de la cosa juzgada alcanza la situación decidida en el momento de la sentencia, careciendo de influencia sobre hechos sobrevinientes, excepto si hubieren de afectar la misma pretensión declarada, como cuando se condena al pago de perjuicios futuros nacidos ciertamente de un hecho culposo.

La cosa juzgada influye sobre la preexistente situación de derecho material y participa por eso de naturaleza sustancial; más al cerrar entre las partes la posibilidad de nueva demanda sobre lo que ha constituido y refluir en los procesos futuros, la cosa juzgada tiene un definido aspecto procesal, por lo cual se llama suma preclusión”¹.

Sobre sus fines, la Corte Constitucional en sentencia C-417 de 2009 (EXP. D-7483. M.P. Juan Carlos Henao Pérez), dejó sentado que:

“(L)a cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Si la función jurisdiccional busca el fin tanto dentro del campo del derecho privado como en el del derecho público de dirimir con autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la Administración, es claro que aquél objetivo no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa del litigio, que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decidida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos, en ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado les ha conferido, es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente, ya dentro del grupo de personas que intervienen en la querrela, o bien a todos los miembros de la colectividad, según la

¹ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, 1985, pág. 506

naturaleza del litigio y de la decisión que le pone término. Agotados los trámites procesales y dilucidada la contención por el empleo de los recursos que en forma ordinaria o extraordinaria ha previsto la ley, no puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo, porque ello equivaldría a prolongar ilimitadamente la subsistencia de la cuestión litigiosa, y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales. Contra esta pretensión, contraria a las reglas que gobiernan la actividad funcional de la jurisdicción, puede oponerse el medio jurídico de la cosa juzgada para impedir que el nuevo debate prospere o que se dicte una resolución contraria a la anteriormente proferida”.

Ahora, la cosa juzgada, de acuerdo al precepto en cita -art. 303 C.G.P.-, exige identidad de partes, de objeto y de causa, lo que al decir de Calamandrei, responde a estos interrogantes: ¿quiénes son los litigantes?, ¿sobre qué litigan? y ¿por qué litigan?

Lo anterior empero no significa que la identidad subjetiva reclame la misma posición dentro de las relaciones procesales que se confrontan, ni la identidad objetiva implique que las acciones ejercidas sean de igual naturaleza, pues en verdad no riñe con el instituto en comento el que quien ostenta la calidad de demandante en el segundo proceso haya sido demandado en el primero o viceversa, ni que la pretensión enarbolada en el segundo proceso sea de naturaleza ordinaria al paso que la que dio lugar al anterior hubiese sido de naturaleza ejecutiva o viceversa. El límite objetivo de la figura en comento básicamente consiste en que “no le es permitido al juez, en proceso futuro, desconocer o disminuir del cualquier manera el bien jurídico disputado en juicio precedente y reconocido en la sentencia proferida en este”².

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sentencia anticipada

Se dicta sentencia anticipada, porque según el artículo 278 del C.G.P así debe procederse, **en cualquier estado del proceso**, cuando “se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de

² Murcia Ballen, Humberto. “Recurso de Revisión Civil”, tercera edición, pág. 135

legitimación en la causa”. Como es apenas obvio, esas son reales situaciones que enervan el mérito de las pretensiones o impiden su estudio de fondo y, de hecho, no tienen que ser siquiera alegadas expresamente. Luego, el sustento para proceder mediante sentencia anticipada se ofrece en las siguientes líneas.

CASO CONCRETO

Está claro que el inmueble objeto de usucapión es el ubicado en esta capital, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 001-589492 y se distingue con la nomenclatura urbana número 31A-16 de la carrera 87D. La base de la pretensión, también se sabe, es una supuesta posesión regular que hizo camino al dominio por vía de la prescripción ordinaria, atendiendo a que supuestamente los demandados firmaron un contrato de promesa de compraventa con el señor Francisco Antonio Galvis, otrora propietario de ese bien.

En contraste, la parte demandada puso de presente con su contestación que entre las partes ya se resolvió el conflicto aquí planteado, pero mediante una demanda con pretensión de restitución de inmueble arrendado. Esa causa fue conocida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (radicado 020-2019-00413), quien con base en el contrato de arrendamiento que obra a folio 12 del pdf 11 (contestación demanda), mediante sentencia del 24 de septiembre de 2019 (fls 27 siguientes *ibídem*), resolvió declarar terminado el contrato de arrendamiento otrora existente entre los aquí demandados como arrendadores y el señor Rafael Galvis Marín, como arrendatario.

Ahora, el asunto que inicialmente quedó sin resolver fue el relativo a la señora Paola Andrea Restrepo Alzate, a favor de quien el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de esta Capital, mediante proveído del 3 de diciembre de 2021, reconoció la calidad de opositora-poseedora en atención a la oposición formulada en la diligencia de entrega. Fue precisamente de esa decisión favorable que partió la demanda de pertenencia, pues mediante ella se revocó lo resuelto por el Juzgado 30 Civil Municipal (comisionado), y en la demanda se insistió en que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín³ negó un amparo solicitado por los aquí demandados con respecto a la mentada providencia.

³ Sentencia de tutela de primera instancia dictada dentro del asunto con radicado 05001-22-03-000-2022-00032-00

No obstante, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2480-2022 del 8 de marzo de 2022⁴, proferida para resolver la impugnación formulada por los aquí demandados, decidió:

“PRIMERO: *REVOCAR la sentencia constitucional impugnada y, en su lugar, CONCEDER el amparo solicitado por Octavio de Jesús Quintero Monsalve y Ruth María Posada de Quintero.*

SEGUNDO: *En consecuencia, se le ordena al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, previa recepción del expediente objeto de censura, deje sin efecto la providencia de 3 de diciembre de 2021 y defina, nuevamente, la apelación a su cargo, teniendo en cuenta los argumentos expresados en este fallo. Por secretaría, remítasele copia del mismo”.*

Luego, para cumplir esa orden del máximo Tribunal en lo civil, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad de Medellín confirmó la decisión tomada por el Juzgado Comisionado el 18 de agosto de 2021, en el sentido de desestimar la oposición de la señora Paola Andrea Restrepo Alzate, quien entonces perdió la calidad otrora reconocida de opositora/poseedora. A tal punto son así las cosas, que el 2 de agosto de 2022 se llevó a cabo la diligencia de entrega del bien aquí litigado, encontrando que para el momento en que arribaron la Juez comisionada y la parte entonces demandante, demandada en este proceso, el inmueble se encontraba “totalmente desocupado” e incluso la diligencia la atendió el señor Rafael de Jesús Galvis Marín, quien guardó silencio en virtud de la cual se dio total y absoluto cumplimiento a la sentencia que ordenó la restitución, en el marco del proceso original adelantado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad.

Valga en este punto destacar que la Sala Civil de la Corte en la providencia ya mencionada explicó con claridad que

“resulta necesario destacar que el «enfoque o perspectiva de género» que quiso introducir el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín accionado, argumentando que la opositora Paola Andrea Restrepo Alzate contaba con plenas

⁴ Radicado 05001-22-03-000-2022-00032-01. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

capacidades para la celebración de actos y negocios jurídicos y que, por ello no podía entenderse que su esposo actuó en su representación al «resolver» la renombrada promesa, resultaba intrascendente para el caso, **pues como se expuso, ese contrato suscrito con el otrora dueño del inmueble, no le transfirió la posesión ni a la opositora ni a su cónyuge y, con todo, el reconocimiento de las calidades de aquella como persona capaz de celebrar negocios y contraer obligaciones, no le abría paso a la oposición que formuló;** por tanto, aducir la mencionada «perspectiva de género» en este asunto, no permite arribar a una conclusión distinta, máxime si negar la oposición a la entrega no acarrea un tratamiento diferenciado sin justificación, pues, se reitera, aunque la promesa siguiera siendo válida respecto de Restrepo Alzate, con ella solamente logró acreditar su calidad de tenedora”⁵ (negrillas del Despacho)

Fue en virtud de tal fulminante decisión, como se sabe, la parte demandada solicitó que se dictara sentencia anticipada argumentando que

“el inmueble fue entregado totalmente desocupado , desde el día 2 de Agosto de 2022 sin ninguna valla aferrada al mismo , le comunico que los ´propietarios ocupan dicho inmueble . y fue firmada esta acta por el señor RAFEAL DE JESUS GALVIS MARIN , de esto puede dar fe la doctora ANA MARIA ARCIERI SALDARRIAGA ,datos que reposan ante su despacho (sic)” (pdf 021)

Todo lo anterior lleva a que el Despacho concluya que los hechos que tenían en disputa a las partes fueron resueltos por la administración de justicia, por lo que no puede entrar este Despacho a mirarlos ya desde la óptica propuesta por la parte demandante. En otras palabras, las partes aquí litigantes tenían en común una relación jurídica concreta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001-589492, que se distingue con la nomenclatura urbana número 31A-16 de la carrera 87D, pero lo cierto del caso es que otro Juez de la República, mediante sentencia que se encuentra en firme, de hecho materialmente cumplida, declaró que ese vínculo obligacional se limitaba al de arrendamiento y por esa razón decretó su terminación como consecuencia de la mora de los entonces demandados con respecto al pago del canon de arrendamiento.

⁵ ibídem

De ese modo, no puede este Despacho simple y llanamente desconocer esa decisión para entrar a resolver, otra vez y por encima de una decisión ejecutoriada, si los demandantes son o no poseedores, en tanto que

“por coherencia y unidad de la jurisdicción, es apenas lógico pensar que tanto los hechos como la verdad judicial son de carácter omnímodo. No pueden coexistir dos interpretaciones judiciales sobre los mismos hechos, realizadas por dos autoridades diferentes, so pena de caer en el absurdo de que los efectos jurídicos de lo que sucede en el plano fenomenológico dependen de quien los mire; sólo pensarlo repugna con la más elemental lógica”⁶

Además, el artículo 281 del C.G.P regla que *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*. De esa norma se sigue la imperiosa necesidad de reconocer que los demandantes ya no ocupan el bien objeto de usucapión en ninguna calidad, ni siquiera en la de arrendatarios, y en ese escenario se imposibilita resolver sobre una posesión que no existe en tanto aniquilada por una sentencia judicial en firme, amén que no existe siquiera materialmente porque el bien trabado ya está en poder de los aquí demandados.

De lo dicho se sigue que no puede el Despacho entrar nuevamente en la discusión, como si de nuevos hechos se tratara, dado que no puede siquiera pensarse en una interversión del título gracias a que la materialización de ese fenómeno implicaría de cualquier forma su concreta alegación en la demanda, lo que no se hizo, y la posesión material del bien, misma que en este ya se sabe inexistente a ciencia cierta porque los demandantes tuvieron que entregar el inmueble en vista de la declaratoria de incumplimiento decretado con ocasión de la desatención de sus obligaciones como tenedores.

Nótese, entonces, que existe triple identidad: sujetos, objeto y causa, esta última entendida como el verdadero motivo de hecho que llevó a los demandantes a ocupar el bien, que a juicio del Despacho homólogo que conoció sobre la restitución no iba

⁶ Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Sentencia del 14 de junio de 2018. Radicado 05360 31 03 001 2016 00218 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

más allá del arrendamiento, por lo que en ausencia de hechos nuevos debe abrirse paso a la cosa juzgada como obstáculo infranqueable derivado del cual los hechos fenomenológicamente sólo son unos y, por ende, sólo una puede ser la visión judicial sobre los mismos.

Y que ni se piense que el Juzgado puede entrar de fondo en el asunto porque las partes en este proceso ocupan posición contraria, esto es, que los demandantes fueron los demandados en el proceso de restitución conocido por el Juzgado 20 homólogo y, a su vez, los allí demandantes aquí ocupan la calidad de demandados. Lo anterior, porque

“ la identidad jurídica de parte que reclama el art. 308 del C.G.P. no va hasta exigir que esas partes ocupen la misma posición en ambos procesos, tal como autorizada doctrina, en cabeza de Beatriz Quintero citando a Liebman “dentro de los límites del objeto y de las partes la sentencia tiene un valor absoluto, porque la sentencia entre A y B, lo tiene respecto a todos en cuanto sentencia entre A y B”. Y es así porque “la cosa juzgada ... vincula también a las partes, ellas tienen que respetarla en sus relaciones recíprocas en todo el decurso de su vida jurídico-sustancial”⁷

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada de la excepción impropia de cosa juzgada y por ende **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo antes considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR la inscripción de la demanda. Oficiese de conformidad.

⁷ Quintero, Beatriz, Eugenio Prieto. Teoría General del Proceso. Bogotá D.C: Editorial Temis S.A pp. 513, 515. 2000, citada en Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sentencia del 6 de septiembre de 2018. Radicado 05266 31 03 001 2014 00167 01. M.P. Piedad Cecilia Vélez Gaviria.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas por la naturaleza de la decisión (sentencia anticipada).

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f976a4f607b38dd259c1f6c24600e5d1856fb6f666f4c129d099bae13d34964**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal de Restitución de mueble Arrendado
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00256 00
SENTENCIA	Nro. 273
DECISIÓN	Declara la terminación del contrato de leasing y Ordena la restitución

ASUNTO

Se profiere decisión de fondo dentro del presente proceso Verbal de restitución de bienes muebles dados en contrato de leasing, en aplicación de lo ordenado en el artículo 384 y 385 del C.G.P.

ANTECEDENTES

DAVIVIENDA S.A (antes **LEASING BOLÍVAR S.A**) por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda para la restitución de bien mueble entregado en leasing, en contra de **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA SAS**, motivado por el alegado incumplimiento de la demandada frente al pago del canon de arrendamiento de los bienes objeto del contrato. Lo anterior, pretendiendo que el Despacho declare la terminación del contrato y que en consecuencia ordene la restitución del mismo al arrendador.

La demanda fue admitida por auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenando correr traslado por el termino de 20 días a la demandada, bajo la advertencia de que la requerida no sería escuchada hasta tanto no cancelara los cánones de arrendamiento adeudados.

Siendo así, la demandada **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA SAS** se notificó de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, el día 26 de mayo de 2023, sin que se opusiera a las pretensiones incoadas en su contra, ni presenta pruebas que enervaran los hechos constitutivos de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

En el caso a estudio se tiene que la parte actora aportó como prueba de la relación tenencial, los contratos de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal para ello, constituyéndose en plena prueba de la relación sustancial, con lo que se cumple con los presupuestos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la causal invocada por la parte demandante para la restitución es la MORA en el pago del canon pactado para los contratos de arrendamiento, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1608 del C. C., *el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley en casos especiales exija que se le requiera*”

En el caso a examen, la parte demandada según los contratos celebrado debía pagar el canon mensualmente de manera anticipada, obligación que no fue cumplida según lo afirmado en la demanda; pues no obra en el expediente prueba de lo contrario, información que constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la parte arrendataria probar que realizó los pagos de las mensualidades que se le imputan, pero como ello no sucedió, se tiene que la causal invocada ha quedado demostrada.

Teniendo en cuenta lo analizado anteriormente y toda vez que la demandada no se opuso dentro del término del traslado y las pruebas obrantes en el proceso son suficientes para resolver de fondo, se accederá a las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN:

Así las cosas, puesto que no se desvirtuó el negocio jurídico causal, la mora alegada en la demanda, ni se acreditó hecho alguno que pudiera enervar las pretensiones, es procedente acoger las peticiones de la demanda demanda, acorde con lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminados los contratos de leasing identificados con los Nros. 001-03-040125, 001-03-040117, celebrados entre la sociedad **CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S** y **LEASING BOLÍVAR S.A HOY BANCO DAVIVIENDA**

S.A., con fundamento en el incumplimiento del pago de los cánones mensuales en la forma pactada en el contrato, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a CONSTRUCCIONES PIEDRAHITA S.A.S, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia, si es que no lo ha hecho, proceda a efectuar la entrega material de los siguientes bienes:

UN CAMIÓN SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA BJ1043V8JE6-D SERVICIO PUBLICO MARCA FOTÓN, MODELO 2015 SERIE LVBV8JE65FE002147, PLACA WCQ 046, MOTOR B406014432, CILINDRAJE 3432, COLOR BLANCO;

UNA CARROCERÍA MARCA MARÍA NELCY HURTADO (CARROCERÍAS D JOSÉ) MODELO 2015, EJES NA, SERIE LVBV8JE65FE002147, LÍNEA BJ1043V8JE6-D y UN CAMIÓN SENCILLO, TIPO DE COMBUSTIBLE DIESEL, LÍNEA BJ1043V8JE6-D SERVICIO PUBLICO MARCA FOTÓN, MODELO 2015 SERIE LVBV8JE65FE002147, PLACA WCQ 046, MOTOR B406014432, CILINDRAJE 3432, COLOR BLANCO.

UNA CARROCERÍA MARCA MARÍA NELCY HURTADO (CARROCERÍAS D JOSÉ) MODELO 2015, EJES NA, SERIE LVBV8JE65FE002147, LÍNEA BJ1043V8JE6-D a **LEASING BOLÍVAR S.A HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.**

TERCERO: si la parte demandada no cumple con la obligación impuesta en el numeral anterior se COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS DE ESTA CUIDAD, para llevar a efecto la diligencia de entrega, quienes tendrán las mismas facultades para subcomisionar, delegar, allanar y valerse de la fuerza pública de ser necesario.

En caso de ser necesario, EXPEDÍDASE el despacho comisorio para efectos de la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la demandante. Por agencias en derecho se fija la suma de un (1) salario mínimo legal.

QUINTO: NOTIFICAR: en estados la presente sentencia, de conformidad con el art. 295 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3fd4d91e06a5a25679325a454835e6843b8ef17f5d082510a5e60bf368e5a9**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HUGO ALDEMAR SUAREZ OSORNO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00297 00
DECISION	Decreta Embargo

Por cuanto la solicitud de medidas previas es procedente acorde con lo previsto en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, el Juzgado;

DECRETA:

PRIMERO: El embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **HUGO ALDEMAR SUAREZ OSORNO** al servicio del **MUNICIPIO DE BARBOSA**. Líbrese oficio al Cajero Pagador.

SEGUNDO: Las sumas retenidas se consignarán a órdenes de este Despacho, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales N° **050012041027**, indicando las partes y el radicado del proceso; de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Lo anterior, en tanto no se ha reglamentado lo concerniente a la constitución de Certificado de Depósito a que se refiere el numeral 09 del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se requiere a la ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a la medida cautelar y de cuenta de ello al Despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e55078aad491f47761305beb0c4d34e84f0bad6474aee954d1f7f564354656**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADA	KATHERINE MONSALVE HERNÁNDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00445 00
DECISIÓN	Ordena la Venta en Pública Subasta

Téngase en cuenta que mediante auto del quince (15) de junio dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo hipotecario – para la efectividad de la garantía real, instaurado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en contra de **KATHERINE MONSALVE HERNÁNDEZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la Escritura Pública base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares amén de lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución, porque el inmueble objeto de garantía se encuentra embargado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca, identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **001-1202455** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se cancele el crédito y las costas, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.988.000. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f608525524e7f78a7dacbe645e16cc6730c9f74a22a984a53fb75402071b4b**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADAS	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS DE CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00450 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allegan las constancias de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** en contra de **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** y **TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, quienes fueron debidamente notificadas mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, las demandadas no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA** en contra de **SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS** y **TERESA COLLAZOS DE CRUZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$223.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f77758e1b7ccdca384c9d44d431479e42c10047b396d26027b237556a594542**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
DEMANDADAS	SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS Y TERESA COLLAZOS DE CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00450 00
DECISIÓN	Toma Nota Embargo de Remanentes

En atención al escrito allegado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, por ser procedente, **SE TOMA NOTA DEL EMBARGO DE LOS REMANENTES** para el proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado 41001-41-89-005-2020-00034-00 promovido por JAIME ANDRES DIAZ CAMACHO identificado en contra de las aquí demandadas SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS y TERESA COLLAZOS. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ac4acb093925ff030051a77adf3766e6071f980d626e37294ae1d1e67fe1eb**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS IGLESIAS MARTÍNEZ
DEMANDADO	DUVÁN FELIPE MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00514 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 9 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos del 10 de junio del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto al demandado.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar al demandado o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090ecd617bafce53850e02b4f162a6d5a1fc264d91975f60b7181e0cd47e06e3**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACION MONTERREY PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA	LUZ AMANDA HERRERA TORRES
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00544 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Revisado el presente proceso, se observa que mediante auto de fecha 10 de junio de 2022, notificado por estados electrónicos del 13 de junio del mismo año, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar ese auto a la demandada.

No obstante, a la fecha ha transcurrido más de un año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar el oficio tendiente a materializar la medida cautelar decretada, por lo cual debe considerarse que según el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, regla que “(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5bb0fa1ddd261c15c182b14aa501ac2ed272140940d29c1acd9b3fe39bd7be**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00664 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA** en contra de **CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Contrato de Arrendamiento base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **INMOBILIARIA MEDELLÍN LTDA** en contra de **CARLOS EDUARDO JURADO PEÑA**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba669b6146a297f6631410bfd793a2c3c82ebce0e46a26f5f3a970456bf0435**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-01003-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INDUSTRIAS MERCADEO Y COLOR S.A.
Demandado	FREDY MAURICIO QUINTERO
Decisión	Remite auto anterior, Archiva

El escrito radicado por la señora DIANA CATALINA NARANJO ISAZA se incorpora sin trámite, porque la abogada no representa a ninguna de las partes dentro del proceso en referencia.

Se ordena archivo del proceso, sin lugar a devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0478681d8f68df8cf07e2767bf59192c00a46146ad3dbbf650938429c8d9ceb1**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01008 00
PROCESO	monitorio
DEMANDANTE	LUZ MARINA FORONDA RODRIGUEZ
DEMANDADO	OMAR DARÍO FRANCO TREJOS
DECISIÓN	Resuelve recurso

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto 26 enero de 2023, por medio del cual se rechazó demanda.

ANTECEDENTES

El 26 enero de 2023, se rechazó demanda por no haberse subsanado los requisitos de inadmisión de la demanda, considerando que

“Dentro de la oportunidad prevista para ello, la parte demandante en su escrito enunció cada uno de los requisitos objeto de reparo indicando que el trámite que pretende con la presente acción es incoar un proceso monitorio. Teniendo claro que las partes no cuentan con soportes documentales de dichas obligaciones.

Sin embargo, una vez revisado el mismo, esta Agencia Judicial encuentra que no se subsanaron los requisitos exigidos en dicha providencia, puesto que si bien, el apoderado judicial de la parte actora hizo referencia a que lo que pretende no es iniciar acción ejecutiva, como se refirió en providencia en mención, tampoco se allegaron los requisitos exigidos si pretendía iniciar el procedimiento al que se refiere el proceso monitorio.

En consecuencia, no cumple con los requisitos exigidos en mención, tal como se solicitó en la providencia aludida.” (Expediente digital documento 005)

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto de fecha 26 de enero de 2023, el cual fue allegado el día 01 de febrero de 2023, indicó que las sumas solicitadas no cuentan con soportes documentales para realizar su cobro a través del proceso ejecutivo, y es por ello que se presenta proceso monitorio.

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

El artículo 419 del CGP consagra la procedencia del proceso monitorio al expresar que: “*Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo*”.

Por su parte, y de manera más específica, la Corte Constitucional en Sentencia C-031 de 2019, explicó que

*“el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por **objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo**. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que, si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago.”*

En este caso, la demandante pretende por proceso monitorio lo siguiente:

PRIMERA: Por el pago del capital debido por los cánones de arrendamiento por un valor de \$760.000 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS). Discriminado de la siguiente manera:

- En relación con el canon de arrendamiento debido del mes de junio de 2020, por un total de \$550.000 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS COLOMBIANOS), mas los intereses moratorios a partir del 4 de junio de 2020.
- Por el saldo debido del canon del mes de julio de 2020 por \$220.000 (DOSCIEN-TOS VEINTE MIL PESOS COLOMBIANOS). Mas los intereses moratorios causados desde el 4 de julio de 2020.

SEGUNDA: Por los gastos de reparaciones que ascienden a un total de \$760.000 (SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS).

TERCERA: Por el pago de los servicios públicos domiciliarios que ascienden a un total de \$1.563.742 (UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS COLOMBIANOS) (...)

En vista de lo anterior, y en aras a garantizar un debido proceso y ajustar lo pretendido a la legislación vigente, el Despacho por medio de auto de fecha 03 de octubre de 2022 requirió al demandante, previo a admitir la demanda, para que precisara si lo que pretendía era el cobro de obligaciones segregadas del contrato de arrendamiento debía incoar proceso ejecutivo, y en ese sentido debía adecuar la demanda; y *para cobrar por la vía ejecutiva los servicios públicos, debe la parte demandante presentar de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entiende prestada con la presentación de la demanda. (Expediente digital documento 003)*

Posterior a la inadmisión, el demandante allegó memorial indicando que presentaba “proceso monitorio” pues

“los demandantes no cuentan con soportes documentales que permitan el cobro a través del proceso ejecutivo de las cifras reclamadas en el escrito de demanda. Es decir, la parte demandante no cuenta con los recibos de los servicios públicos cancelados relacionados en la demanda pues los mismos no han podido ser ubicados, igualmente con los recibos y facturas correspondientes a los conceptos de reparaciones reclamados en el escrito de demanda. Es por ello por lo que al no contar con los soportes documentales que permitan su cobro a través del tramite (sic) ejecutivo de acuerdo a lo reglado por la ley 820 de 2003 respecto a las facturas de servicios públicos y respecto a los conceptos de reparaciones los cuales no se encuentran enunciados en el contrato de arrendamiento para prestar merito ejecutivo para su cobro y como se indicó la parte demandante perdió los soportes documentales de estos expendios, es que se opto (sic) por reclamar estos a través del proceso monitorio.” (Expediente digital documento 004)

En vista de lo anterior, y por cuanto el demandante no adecuó la demanda conforme auto de inadmisión, el despacho procedió por auto de fecha 24 de enero de 2023 rechazar la demanda por no subsanarse, y esa determinación debe mantenerse porque la parte demandante insistió en que lo impetrado era una demanda con pretensión monitoria que en realidad no se adecuó a los supuestos fácticos expuestos en la demanda. Luego, el auto se mantendrá incólume, pero aclarando que no es que se rechace la demanda, pues más bien se está negando el requerimiento de pago.

Lo dicho porque, ciertamente, el demandante acreedor cuenta con título ejecutivo para satisfacer su acreencia, mismo que de hecho aportó en la demanda (contrato de arrendamiento), el cual, a voces del art. 14 de la Ley 820 de 2003 presta mérito ejecutivo para cobrar ejecutivamente las sumas que se deriven de tal relación contractual, por lo que no es esta la senda para intentar el cobro de las sumas supuestas debidas, situación que no cambia por el hecho de que no se cuente con la factura de servicios públicos y el valor de las reparaciones locativas.

Es que, como se sabe, la pretensión del proceso monitorio es la que procede para la solución de obligaciones en dinero de naturaleza contractual, que sean de mínima cuantía y que **carezcan de título ejecutivo**, porque el legislador regló que los acreedores pueden hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado. Empero, el artículo 419 *ibídem* es claro al preceptuar que debe tratarse de “*una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía*”, ergo, **en el caso de servicios públicos**, ese mérito ejecutivo se activa precisamente con el pago por parte del arrendador, según lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Entonces, la obligación **sí está respaldada en un título ejecutivo**, pero la demandante lo extravió, esa situación de hecho es diferente a la reglada en las normas que gobiernan el trámite monitorio y, como se sabe, en estos eventos se busca el pago de las obligaciones no documentadas en los títulos en mención.

De lo anterior se sigue que no contar con la factura de servicios públicos equivale a que la obligación no es exigible, en la medida que su exigibilidad se activa, se insiste, con el pago por parte del arrendador. Ahora, tampoco ese es motivo para acudir al procedimiento monitorio porque si no se cuenta con la constancia de pago: i) el demandante no la pagó y por ahí mismo no tiene derecho a cobrar lo que no ha pagado; ii) la pagó y extravió el recibo o constancia, en cuyo caso lo que procede es solicitar la documentación a la empresa de servicios públicos.

Lo mismo sucede con las **reparaciones locativas**, porque lo que hayan costado y su naturaleza no son propias de este procedimiento, en tanto no son claras, expresas y tampoco exigibles. Es más, en gracia de discusión, se está ante una obligación sometida a condición, porque para su cobro al demandado debe probarse que su realización se ejecutó por cuenta del demandante, en tanto que en esa medida el demandado incumplió el contrato de arrendamiento, todo lo cual desborda la órbita diseñada para el proceso monitorio.

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de enero de 2023, por lo explicado y **precisando** que **SE NIEGA EL REQUERIMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64cb708121f5884ca50c404ae5c33f5a395069cfac58c3e911a6f36a381de851**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO VILLEGAS DELGADO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01242 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** en contra de **JOSÉ FERNANDO VILLEGAS DELGADO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – BBVA COLOMBIA** en contra de **JOSÉ FERNANDO VILLEGAS DELGADO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.717.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bedb5af831a73d26aa80cd44a23b7b04bff473868f51a7e0a9cc8baf57bab**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01243 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la citación para notificación personal remitida al demandante a través de servicio postal autorizado, con resultado efectivo, así como la constancia de la notificación por aviso remitida a la misma dirección a la que fue enviada la primera.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en contra de **ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR**, quien fue debidamente notificado por aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF** en contra de **ANDERSON MARTÍNEZ SALAZAR**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$905.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11116f0888ad7a9f127cd6b18feaadb5863e94d03f78e60e21dd55c684d90b**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00334 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **LUISA FERNANDA OSPINA OSORIO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.036.000. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6353a71ece36c4690b4c5816b9ebb957a07dfea1e82cd890578bfbcd30831079**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00342 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **CIRO ALEXANDER LOTERO BUITRAGO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.598.000. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eadd2687c254a9b83db1edc160e5fc83be8248dac7675c89cb9edc8fb56d2a**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NEDER LUIS DÍAZ DÍAZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00532 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NEDER LUIS DÍAZ DÍAZ**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NEDER LUIS DÍAZ DÍAZ**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.900.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74743a1be0463825bbb82d4b78834efc2e74c9bea3f62abdf61f8a3cead6cc4b**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	PATRICIA SALAZAR MUÑOZ
DEMANDADO	ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00893 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82 y 422 del C. General del P., y el contrato aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Además del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Cabe anotar que se negará el mandamiento por concepto de cláusula penal, pues el mérito ejecutivo previsto en la ley 820 de 2003 se restringe a los cánones de arrendamiento, no por la cláusula penal toda vez se activa en el caso de la declaratoria de incumplimiento.

Por lo anterior el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación (primera) y, en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **PATRICIA SALAZAR MUÑOZ** en contra de ANDRES FERNANDEZ FERNANDEZ, por:

1. Por el valor de los cánones de arrendamiento, conforme a lo estipulado en el contrato de arrendamiento obrante en las páginas de la 2 a la 11 PDF 003, relacionados a continuación:

Fecha de causación del canon	Fecha de exigibilidad	Valor del canon de arrendamiento
abr-18	06/04/2018	\$ 3.000.000,00
may-18	06/05/2018	\$ 3.000.000,00
jun-18	06/06/2018	\$ 3.000.000,00
jul-18	06/07/2018	\$ 3.000.000,00
ago-18	06/08/2018	\$ 4.000.000,00



sep-18	06/09/2018	\$ 4.000.000,00
oct-18	06/10/2018	\$ 4.000.000,00
nov-18	06/11/2018	\$ 4.000.000,00
dic-18	06/12/2018	\$ 4.000.000,00
ene-19	06/01/2019	\$ 5.000.000,00
feb-19	06/02/2019	\$ 5.000.000,00
mar-19	06/03/2019	\$ 5.000.000,00
abr-19	06/04/2019	\$ 5.159.000,00
may-19	06/05/2019	\$ 5.159.000,00
jun-19	06/06/2019	\$ 5.159.000,00
jul-19	06/07/2019	\$ 5.159.000,00
ago-19	06/08/2019	\$ 5.159.000,00
sep-19	06/09/2019	\$ 5.159.000,00
oct-19	06/10/2019	\$ 5.159.000,00
nov-19	06/11/2019	\$ 5.159.000,00

Más los intereses de mora desde el día de exigibilidad (segunda casilla) liquidados a la tasa máxima de mora certificada por la Superintendencia Financiera.

2. \$10.032.440,00 por concepto de cuotas de administración canceladas por la señora PATRICIA SALAZAR MUÑOZ, conforme a la certificación allegada por la propiedad horizontal y obrante a página 12 del PDF 003 del cuaderno principal de la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia; liquidados sobre el monto de \$ 7.775.964 desde el 24 de septiembre de 2019, sobre el monto de \$580.000,00 desde el 24 de octubre de 2019 y sobre el monto de \$2.205.547,00 desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se satisfagan las pretensiones.
3. \$535.440,00 por concepto de impuesto de industria y comercio cancelados por la demandante.
4. \$1.626.266,00 por concepto de servicios públicos cancelados por la demandante.

SEGUNDO: SE NIEGA el mandamiento de pago sobre la cláusula penal, por las razones arriba expuestas



TERCERO: Notificar el presente auto por estados, toda vez que el demandado ya se encuentra vinculado dentro de la demanda principal.

CUARTO: En tanto el título tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la accionada, para que comparezcan a hacerlos valer dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término de emplazamiento.

El emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO con T.P: 242866 C.S. de la J., para representar al demandante en los términos del poder concedido; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230061600](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05001400302720230061600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029efd50ed1cf10e104a1f566afd66019c4fe592d037b53faeb00458d6b5cc98**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00798 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	LUIS FERNANDO DE JESÚS SIERRA CUARTAS
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** y en contra de **LUIS FERNANDO DE JESÚS SIERRA CUARTAS** por la siguiente suma: **\$19.752.438** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 027007223**, más los intereses de mora calculados a partir del día **08 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES** con T.P. 157.687 del C.S. de la J, como endosataria en procuración. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada 05001400302720230079800.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f885789f1fcc4fb5c72aeaf844cd04113127e9e956cf2f6af1b8b06260715ae8**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00801 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	JHON GILBERTO GUTIERREZ RAMIREZ
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357a15eeb10f1c2888b1ebccdb80b1c36d346380df186ec03627b1bc386a4b5**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	HUGO FERNANDO ORTIZ OSORIO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00886 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY en contra de HUGO FERNANDO ORTIZ OSORIO, y YUDYS IDENY MONSALVE VARGAS, por \$ **7'762.651,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 27 de abril de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)



días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA con T.P: 71.767 del C.S. de la J, para representar al demandante en los términos del endoso conferido. Se autoriza la dependencia e GABRIEL JAIME FRANCO CALLE, con T.P 203.556, SONIA MARÍA RESTREPO GUERRA con T.P 270.076 y SEBASTIAN AGUIRRE PEÑA con T.P 299.540; Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230088600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230088600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cd7b54ef2a6a44392df57527719ab7b3b8fedfc1d0686d473b39facf8360b6**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO	CARLOS WILLIAMS LUNA JURADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00919 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO FALABELLA S.A. en contra CARLOS WILLIAMS (o WILLIAMS) LUNA JURADO., por:

1. **\$11'083.226,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 16 a la 18 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera De Colombia desde el día 1 de diciembre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$597.131,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAERZ ESCAMILLA con T.P. 74.502 del C.S de la. J., para representar al demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230091900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230091900)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d00f67756bf48ac23bd8cd5ff66dd012bf635a1abdab93ec64c19b49d66dac8**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE	LUZ ADIELA QUINTERO MESA
DEMANDADO	MARTIN EMILIO QUINTERO ATEHORTUA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00925 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.



En este caso, se observa que el último domicilio de los causantes fue la carrera 40 #96-39 apartamento 101 barrio Moscú número 2, Medellín Antioquia, la cual corresponde al barrio **MOSCÚ NÚMERO 2, COMUNA 1 DE MEDELLIN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**. Lo anterior, porque la demandante, en el acápite de competencia, aseguró que “... Es usted competente Señor Juez, para conocer la presente demanda por el ultimo domicilio de los dos causantes quienes siempre vivieron juntos hasta la fecha de sus respectivas muertes, siendo esta la ciudad de Medellín, en el barrio moscu numero 2, de la comuna 1, popular, en la dirección carrera 40 #96-39 apartamento 101 y por la cuantía la cual es de mínima cuantía de conformidad al inventario y avalúos. ...” (SIC)

Además, se trata de una sucesión de mínima cuantía, en tanto el avalúo catastral de del único bien relicto es \$13.566.000.

Si las cosas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e209091263fb351ac5dc1dc1b5493d43bad7eb07b4c60d5e487f9dfabae7f6**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA
DEMANDADO	JESUS ARNALDO MORALES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00930 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta



se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado CL 69 96E 33 IN 406 Robledo MEDELLIN, Medellín Antioquia, la cual corresponde al barrio **ROBLEDO COMUNA 7 DE MEDELLIN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**. Lo anterior, porque en el respectivo acápite la demandante manifestó: “... Es Usted competente, Señor Juez, por el domicilio de las partes y por la cuantía de las pretensiones la cual estimo como de MINIMA cuantía. ...”

Así las cosas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ROBLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49676e25abf94bd9ce8d3c89edff3a1fe8153e61fe362b09be89d194b2ab61f0**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIBEL SEGURA VELASQUEZ
DEMANDADO	RUBEN DARIO OQUENDO MORENO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00935 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta



se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación del demandado carrera 39 No. 97-33, barrio Villa de Guadalupe Medellín Antioquia, la cual corresponde al barrio **VILLA DE GUADALUPE, COMUNA 1 DE MEDELLIN**, razón por la cual, conforme a lo reglado en el acuerdo CSJANTA19-205, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**. Lo anterior, porque la demandante, en el acápite de competencia, aseguró que “...Del señor juez por ser el domicilio de las partes, el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín y por ser un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía. ...”. Empero, está claro que no se pactó lugar alguno de cumplimiento, tanto como que simplemente las partes acordaron el pago en “Medellín”, sin más.

Así las cosas, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO SAVIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN



nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff2d65bba8be174811273f0804860328f7514bf7f279a9eb584375e85a68fe0**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER MUÑETON PEREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00936 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra JHON ALEXANDER MUÑETON PEREZ, por **\$2.981.700,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas de la 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1,5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 3 de marzo de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO con T.P 200.952 del C.S de la. J., para representar al demandante como RL de la endosataria. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230093600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230093600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4e3084fa03a9d60e67677a5f70f0a39eb963306379171169686b27aa987928**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO W S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO ACEVEDO RAMOS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00940 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda acumulada, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Adecuará los hechos y las pretensiones de manera que se pueda vislumbrar claramente si lo que pretende es la ejecución de las cuotas en mora o la ejecución del total de la obligación por la aceleración del plazo. En caso de que se ejecuten las cuotas, deberá separar las pretensiones por cada una de ellas, indicando la fecha precisa desde la que pretende los intereses.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7d40b28ac7d9dfe65b3e9313804c6cac2094d8e7960e387209c88b0a9b63b2**

Documento generado en 24/07/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS PINOS P.H.
DEMANDADO	GERMAN OROZCO FRANCO y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00941 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se aporte el poder debidamente conferido por la persona jurídica demandante.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7cb831eee59db4ac77e1f3166e7f3b6e2de788c9f9cd39e02e35e2593f33b8**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO HINCAPIE VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00945 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra CARLOS ALBERTO HINCAPIE VELASQUEZ, por:

1. **\$10.353.894,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 6 y 7 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 12 de octubre de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones
2. **\$7.333.437,00** valor definido en el pagaré aportado en las páginas 10 y 11 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 26 de septiembre de 2022 y, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en



el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO con T.P 200.952 del C.S de la. J, como RL de la endosataria. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230094500](https://expediente.digijudicial.gov.co/05001400302720230094500)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f07e116382498721f4fe9d5c2df75a7719af4c860b1fb5477603db055237de**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YESIT QUIROZ RAMIREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00951 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra YESIT QUIROZ RAMIREZ, por **\$96.543.733,00** valor definido en el pagaré aportado en la página 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 24 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JOSE LUIS PIMIENTA PÉREZ con T.P:21.740 del C. S. de la J, para representar al demandante en los términos del poder conferido. Sus dependientes judiciales son FRANCY MILENA SUÁREZ SILVA y CAROLINA ANDREA ESQUEA GALLO. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230095100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230095100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca2bcc28b4570599398aedff2b05a775efcd713f4ed18dd77f34b6badaf75c9**

Documento generado en 24/07/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>